



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 y TET-JDC-44/2021

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
ACUMULACIÓN DE JUICIOS Y
MEDIDAS CAUTELARES.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TET-JDC-33/2021 y
TET-JDC-44/2021

ACTORES: CÉSAR RICARDO
PEREZARATE Y OTROS.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE TLAXCALA, TODOS DEL
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
MORENA



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 06 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite acuerdo plenario en el que acumula el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 44 del 2021 al 33 del 2021 y niega las medidas cautelares solicitadas por los actores.

GLOSARIO

Actores o Impugnantes	César Ricardo Perezarate y Amador; Servando Javier Ibarra Bañuelos ¹ ; y, José María Méndez Salgado ² .
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Partido Político MORENA

¹ Actores en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-33/2021

² Actor en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-44/2021



ANTECEDENTES

1. Convocatoria de MORENA. El 30 de enero de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para alcaldes, entre otros puestos de elección popular, en Tlaxcala y otras entidades.

2. Ajuste de convocatoria de MORENA. El 15 de marzo de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido MORENA, realizaron ajuste a la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para alcaldes y otros puestos de elección popular, en Tlaxcala y otras entidades.

3. Expediente TET-JDC-033/2021

Medio de impugnación. El 19 de abril de 2021, Cesar Ricardo Perezarate y Amador y Servando Javier Ibarra Bañuelos, ostentándose como aspirantes de MORENA a la Presidencia Municipal de Totolac, presentaron ante este Tribunal Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, mismo que se radicó con el número de expediente TET-JDC-033/2021, por el que se inconformaron con el procedimiento de selección de candidaturas.

Trámite ante la responsable. En razón de que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite señalado en la ley. Al respecto, MORENA presentó ante este Tribunal diversa documentación.

4. Expediente TET-JDC-044/2021

Medio de impugnación. El 26 de abril de 2021, José María Méndez Salgado, ostentándose como aspirante de MORENA a la Presidencia Municipal de Huamantla, presentó ante este Tribunal, Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, mismo que se radicó con el número de expediente TET-JDC-044/2021 por el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 y TET-JDC-44/2021

que también se inconformó con el procedimiento de selección de candidaturas.

Trámite ante la responsable. Dado que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite señalado en la ley. Al respecto, MORENA presentó ante este Tribunal diversa documentación.

Escrito del actor. El 5 de mayo del año que transcurre, José María Méndez Salgado, impugnante en el juicio de la ciudadanía 44 del presente año, presentó solicitud en relación al pronunciamiento de este Tribunal respecto de la medida cautelar solicitada en su escrito inicial.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2 fracción IV, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12 párrafo primero, 44, 72, 73, 90 y 91 de la Ley de Medios, y los ordinales 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b) fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal es competente para acordar la acumulación de juicios, así como el pronunciamiento sobre la adopción o no de medidas cautelares.

SEGUNDO. Actuación colegiada. En términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Medios la acumulación de autos será decretada por el Pleno del Tribunal de oficio o a petición de parte

Por otro lado, el pronunciamiento sobre medidas cautelares es una cuestión que no está atribuida a las ponencias en los individual ni se trata de una simple decisión de trámite, pues por la relevancia que puede tener sobre la materia del juicio es una cuestión que debe entenderse reservada al Pleno del Tribunal.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** El anterior criterio jurisprudencial, en esencia menciona que cuando sea necesario dictar resoluciones o llevar a cabo actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso regular del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores tendrán que formular el respectivo proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

TERCERO. Acumulación. En principio, debe decirse que la acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando las acciones se enderecen con identidad de pretensiones, contra las mismas autoridades responsables, para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, y en ejercicio de economía procesal. En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.”





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 y TET-JDC-44/2021

Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis más o menos amplia para la procedencia de la acumulación, siendo aplicable al presente asunto, en virtud de que en ambos medios de impugnación en esencia se combate el proceso interno de selección de candidaturas para integrantes de ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, que llevó a cabo el partido MORENA.

De los escritos de impugnación se desprende en sustancia lo siguiente:

1. En el expediente TET-JDC-33/2021, los actores reclaman la violación a su derecho político electoral a ser votado, ya que las autoridades responsables fueron omisas en valorar y calificar sus perfiles para integrar el ayuntamiento del municipio de Totolac, asimismo, afirman que no fueron publicadas las solicitudes aprobadas de los aspirantes a candidaturas para integrar los ayuntamientos del Estado.
2. Por su parte, en el expediente TET-JDC-44/2021, el actor también reclama la violación a su derecho político electoral a ser votado, porque las autoridades responsables fueron omisas en valorar y calificar su perfil para integrar el ayuntamiento del municipio de Huamantla, de igual forma, manifiesta que no fueron publicadas las solicitudes aprobadas de los aspirantes a candidaturas para integrar los ayuntamientos del Estado.

Como es de verse, en este asunto, los Impugnantes establecen que las mismas autoridades les vulneraron sus derechos, y que las violaciones cometidas en su contra, se cometieron durante el procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas, por lo que, lo procedente es que ambos reclamos se tramiten, analicen y resuelvan de forma conjunta, para que la resolución sea emitida de manera uniforme, completa y congruente, y así evitar una posible contradicción de criterios de esta misma autoridad.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza de los actos impugnados así lo



requieren, con fundamento en el numeral transcrito al principio, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía radicado con el número de expediente TET-JDC-44/2021, al expediente número TET-JDC-33/2021, por ser el primero en haber sido recibido.

CUARTO. Negativa de adopción de medidas cautelares.

En inicio, es pertinente señalar que las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para salvaguardar una situación de hecho y garantizar la eventual realización de la sentencia, o anticipar ciertos efectos provisorios de ésta, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión controvertida.

Las medidas preventivas tienen como propósito salvaguardar el control de los actos de autoridad, y velar por una tutela judicial efectiva en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, en términos generales y en relación con la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha determinado que son instrumentos que se pueden decretar para conservar la materia del litigio y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad.

Por tanto, se caracterizan por ser accesorias y sumarias; lo primero, pues la determinación de otorgarlas no constituye un fin en sí mismo; y lo segundo, debido a que se tramitan en plazos breves pues están dirigidas a garantizar la existencia del derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Una vez establecido lo anterior, es preciso señalar que entre las medidas cautelares se encuentra la suspensión de los efectos de los actos

³ Al resolver el SUP-REP-70/2015.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 y TET-JDC-44/2021

materia de controversia, que es el tipo de medida cautelar que solicitan los Impugnantes.

En efecto, los actores en el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 33 del 2021, piden la concesión de la medida cautelar consistente en ordenar al ITE que se abstenga de otorgar el registro a planilla postulada por MORENA para integrar el ayuntamiento de Totolac en tanto se resuelve el fondo del asunto, en razón, según su dicho, de las transgresiones al procedimiento de selección interna de candidaturas.

Mientras que, en el caso del juicio 44 del 2021, se solicita ordenar al ITE que se abstenga de resolver sobre la procedencia del registro de la candidatura de MORENA a la presidencia del municipio de Huamantla en tanto se dicta sentencia definitiva en el presente asunto.

Al respecto, este Tribunal estima que no procede la suspensión de los efectos de los actos impugnados por las razones siguientes:

Del artículo 41, Base VI de la Constitución Federal⁴ y del artículo 9 de la Ley de Medios⁵, se desprende que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, en ningún caso producirán efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o resolución impugnada, porque no es factible jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo en que se produjo el acto o violación reclamada, debido a que la suspensión de la jurisdicción electoral ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia.

En dicho artículo se recoge el principio de la no retroactividad (efectos no retroactivos del acto), al determinar que en los procedimientos

⁴ **Artículo 41.**

[...]

VI. [...]

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

[...]

⁵ **Artículo 9.** *En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.*



electorales no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados; lo cual deja de manifiesto que sus efectos resultan inminentes, sustancialmente, en el supuesto de que las consecuencias de las determinaciones en que se concedan las medidas cautelares puedan producir un riesgo de trascendencia a la colectividad o el interés público e incluso suscitar la desarticulación de las instituciones jurídicas, lo que podría producir un perjuicio al interés general.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2003 de la Sala Superior, de rubro **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**⁶.

Es relevante destacar que, la materia de los medios de impugnación electorales suelen ser actos de autoridad constitutivos de las diversas etapas de los procesos electorales, los cuales deben concluir en las fechas constitucional y legalmente previstas con el objetivo de eliminar el riesgo de que los cargos de elección popular no se encuentren integrados antes de la conclusión del periodo para el que fueron electos las personas titulares anteriores, por lo que es de interés público que los

⁶ Cuyo texto es el siguiente: *Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la suspensión de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios **generales** y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley **General** del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6 apartado 2. Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la ley en cita, especialmente, cuando advierte que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al **interés general**.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 y TET-JDC-44/2021

comicios no se detengan ni menos que tengan que repetirse sus etapas, pero no solo eso, sino que se desarrollen en las mejores condiciones posibles para los sujetos involucrados, partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, ciudadanía, etc.

En ese sentido, detener el pronunciamiento de una autoridad administrativa electoral sobre el registro de una candidatura o suspenderla si ha sido registrada, pone en riesgo el correcto desarrollo del proceso electoral cuando existe una presunción de validez tanto de los actos intrapartidistas origen de una postulación, como del otorgamiento del registro correspondiente por parte de la autoridad electoral, cuando la demostración de lo contrario corresponde a quienes controvierten los actos de que se trate, lo cual es materia del fondo de la cuestión planteada y no de tutela anticipada, pues en tales casos inmersos en la materia electoral, predomina el interés público.

En este punto es importante destacar que, tratándose de procedimientos sancionadores electorales, el otorgamiento de medidas cautelares como las suspensiones, es una posibilidad ordinaria de los solicitantes en razón de que, a diferencia de los medios impugnativos, la materia de conocimiento en tales casos no son actos de autoridad constitutivos del proceso electoral, sino conductas posiblemente infractoras de principios, bienes y valores en la materia, cuya suspensión raramente puede tener el alcance de poner en riesgo la oportuna conclusión de los procesos electorales.

En el caso concreto, los Actores proponen la suspensión del registro de dos posibles candidaturas, etapa fundamental del proceso electoral que debe seguir su curso para todos los partidos políticos y candidaturas independientes salvo causa debidamente demostrada, lo cual solo ocurre mediante el dictado de una resolución de fondo.

Así, la integridad del proceso electoral exige que, si es voluntad de un partido político postular determinados candidatos, se permita su registro y el correspondiente ejercicio de la candidatura en tanto no aparezca



alguna circunstancia que lo impida, como una resolución jurisdiccional, renuncia, fallecimiento, entre otras análogas, casos en los cuales, los partidos políticos tienen la oportunidad de seguir siendo representados con candidaturas en el proceso electoral, lo cual no ocurriría si se impidiera que quien conforme a actos presuntamente válidos de los partidos o de las autoridades electorales, obtuviera el registro de la candidatura y ejerciera los derechos inherentes a tal calidad.

Es relevante precisar que, de la causa de pedir de los Impugnantes se desprende que su pretensión en el punto que se resuelve, es que se detengan los efectos del procedimiento de selección interna de candidaturas en los cargos y elecciones de integrantes de ayuntamiento de que se trata, lo cual incluiría la suspensión de los efectos del registro de candidaturas postuladas por MORENA por parte del ITE, en caso de ser aprobadas, esto es, el ejercicio de los derechos inherentes a las candidaturas. Sin embargo, en tal circunstancia también rigen las mismas razones expuestas.

Por otra parte, no es correcta la afirmación de que, de no conceder las medidas cautelares los juicios quedarían sin materia, pues, como es de explorado derecho en la materia electoral, el otorgamiento del registro de las candidaturas por parte de la autoridad electoral no deja sin contenido la impugnación del proceso intrapartidista de selección de candidaturas en tanto no culmine la etapa de preparación de la elección, lo cual ocurre en el caso concreto donde, de asistir la razón a los Impugnantes, se estaría en oportunidad de reparar la transgresión a sus derechos sin tener que dejar al partido político sin candidaturas en los casos de referencia, solución congruente con la protección del interés público que sustenta la regla de no suspensión de los actos combativos en medios de impugnación electorales.

Por lo expuesto y fundado, se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 y TET-JDC-44/2021

ACUERDA

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-44/2021, al expediente TET-JDC-33/2021, para quedar en lo subsecuente como **TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADO.**

SEGUNDO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** el presente acuerdo; mediante oficio a las autoridades responsables; a los Actores en el domicilio que tienen señalado en actuaciones; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

